

SECCIÓN "B"



Instituto de Crédito

Educativo

EDUCREDITO

REGLAMENTO DE CRÉDITOS Y RECUPERACIONES DE EDUCREDITO

Instituto de Crédito Educativo
EDUCREDITO

La Junta Directiva de EDUCREDITO en sesión celebrada el día 05 de abril del dos mil once, Acta No. 003-2011, Resolución No. 003-003-2011, en uso de sus facultades:

CONSIDERANDO: Que los montos de los créditos que se otorgan no han sido revisados desde que entró en vigencia el actual Reglamento de Préstamos de Fondos Propios de EDUCREDITO (14 de febrero del 2009), montos que de acuerdo al artículo No. 15 del Reglamento en referencia tenían que ser revisados cada año.

CONSIDERANDO: Que el crédito educativo es una ayuda financiera de carácter reembolsable, que permite cubrir total o parcialmente los costos académicos de los programas de Educación Media y Superior por lo tanto su funcionamiento debe tener un equilibrio con el aumento en la demanda de créditos para realizar estudios en HONDURAS y en el exterior.

CONSIDERANDO: Que la tasa de inflación de los últimos años ha tenido un impacto directo en los diferentes rubros que financia EDUCREDITO, aunado al incremento en el costo de los servicios públicos, transporte, canasta básica de alimentos, y alquiler de vivienda, que ha incidido directamente en el costo del rubro: Sostenerimiento de los Prestatarios.

CONSIDERANDO: Que es necesaria la revisión y actualización de los Reglamentos de Préstamos y Recuperaciones, para poder estar acorde con los aspectos relevantes y necesarios para el fortalecimiento y desarrollo institucional de EDUCREDITO.

CONSIDERANDO: Que actualmente el costo promedio de una carrera universitaria en Honduras y en el exterior es muy superior al monto máximo de los créditos fiduciarios e hipotecarios que financia EDUCREDITO.

CONSIDERANDO: Que es potestad de la Honorable Junta Directiva la aprobación de los reglamentos y consecuentemente sus reformas, para el logro de los objetivos de EDUCREDITO.

POR TANTO:

La Honorable Junta Directiva de **EDUCREDITO**, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 9) literales ch) y d) de la Ley del Instituto de Crédito Educativo.

RESUELVE:

Reformar el Reglamento de Préstamos de Fondos Propios, el cual deberá leerse así:

**REGLAMENTO DE CRÉDITOS Y
RECUPERACIONES DE EDUCREDITO
TÍTULO I
DE LA NATURALEZA Y LOS FINES
CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA**

Artículo 1. El presente Reglamento contiene las normas y procedimientos que regulan el otorgamiento y ejecución de los créditos educativos financiados por el Instituto de Crédito Educativo.

Artículo 2. El Crédito Educativo es un medio económico destinado a financiar total o parcialmente la formación profesional, técnica o docente de los hondureños con suficientes méritos académicos e insuficientes recursos económicos.

Artículo 3. Para los fines del presente Reglamento se precisan los siguientes términos:

AMORTIZACIÓN: Extinción gradual de cualquier deuda durante un período de tiempo.

AMPLIACIÓN DEL CRÉDITO: Cantidad adicional otorgada al crédito autorizado.

BAJO RENDIMIENTO ACADÉMICO: La pérdida de una o más clases que incidan en el porcentaje exigido por el centro de estudios.

BENEFICIARIO: La persona a cuyo favor se expide o cede un crédito.

CARTERA AL DÍA: Está conformada por el conjunto de obligaciones que reflejan haber tenido un comportamiento normal, es decir que se está cumpliendo con el plan de amortización acordado.

CARTERA EN MORA: Está conformada por el conjunto de obligaciones que no han sido canceladas a la fecha de su vencimiento.

DIPLOMADO: Es un conjunto de cursos organizados en módulos que permiten a las personas desarrollar las habilidades y adquirir los conocimientos enfocados a una área específica, con suficiente extensión y formalidad para garantizar la adquisición y desarrollo de un conocimiento teórico y/o práctico válido.

DOCTORADO: Son estudios del más alto nivel académico profesional, fundamentados en la investigación y caracterizado por la realización de un trabajo original e individual bajo la estrecha supervisión de un equipo que evalúa continuamente el desempeño del candidato. Habilitan para el ejercicio profesional, la investigación y la docencia del más alto nivel.

EDUCACIÓN MEDIA: La Educación Media atiende la formación integral de la persona, continúa el proceso formativo de Educación Básica, capacita para el ejercicio de determinadas profesiones y oficios que requiera el desarrollo económico y social del país y prepara para seguir estudios de Educación Superior.

EDUCACIÓN A DISTANCIA: Es la que se desarrolla por medio del estudio autónomo conducente a la obtención de los objetivos educacionales planteados, correspondiendo al docente el rol de orientador o tutor utilizando los recursos metodológicos específicos de la modalidad. Tiene los mismos perfiles, objetivos, contenidos e intensidad que los correspondientes a la modalidad presencial. Se ofrecen tutorías presenciales con una periodicidad mínima establecida por el centro de estudio.

EDUCACIÓN PRESENCIAL: Es la que se desarrolla en una interacción cotidiana y directa de docentes y estudiantes, conducente a la obtención de los objetivos educacionales planteados por el respectivo centro de estudios.

EDUCACIÓN SUPERIOR: Es el proceso de formación humanista y profesional, que se realiza bajo el principio de libertad de investigación, de aprendizaje y de cátedra. Persigue el desarrollo integral del estudiante del nivel superior y está orientada a brindar respuesta a las necesidades del desarrollo social, mediante el dominio del saber en los campos científico- tecnológico, artístico y cultural, cumpliendo sus finalidades en virtud de la integración de las funciones de investigación, docencia y extensión.

EDUCACION VIRTUAL: Es la que se desarrolla mediante el uso intensivo de las nuevas tecnologías, estructuras operativas flexibles, que permite que las condiciones de tiempo, espacio, ocupación o edad de los estudiantes no sean factores limitantes o condicionantes para el aprendizaje. Conduce a la obtención de los objetivos educacionales planteados por el respectivo centro de estudios.

ENTRENAMIENTO: Se refiere a la adquisición de conocimientos, habilidades, y capacidades como resultado de la enseñanza de habilidades vocacionales o prácticas y conocimientos relacionados con aptitudes que encierran cierta utilidad.

ESPECIALIDAD: Es un estudio que desarrolla capacidades específicas dentro de un campo profesional determinado.

FIADOR SOLIDARIO: Persona física que se compromete legalmente al pago de una obligación, en caso de que ocurra incumplimiento de los compromisos adquiridos por parte del deudor.

GARANTÍA: Es la que asegura el cumplimiento de una obligación.

GARANTÍA FIDUCIARIA: Es un tipo de garantía en donde uno o más fiadores se comprometen con EDUCREDITO a cumplir determinada obligación, en garantía de una obligación ajena si ésta no es cumplida por el prestatario deudor principal.

GARANTÍA HIPOTECARIA: Tipo de garantía ofrecida con relación a un bien inmueble por la que se concede a EDUCREDITO la seguridad acerca del cumplimiento de una obligación mediante la constitución de una primera y especial hipoteca que grave dicho bien inmueble, la cual será realizable si el prestatario no cumple con su parte del contrato.

INTERCAMBIO CULTURAL: Es un programa sistematizado que llevan a cabo organizaciones por medio de las cuales los estudiantes o profesionales de todo el mundo pueden viajar y convivir durante un tiempo en un país anfitrión. La convivencia con personas de diferentes nacionalidades contribuye a la comprensión intercultural y hace que se adquiera una versión más rica y universalista de la realidad.

LETRA DE CAMBIO: Título-valor con fuerza ejecutiva propia, por el que un acreedor (librador) obliga a su deudor (librado) al pago de una cantidad de dinero a un beneficiario (que puede ser él mismo) en la fecha de vencimiento. Es un documento negociable y susceptible de endoso. El documento debe contener la mención de ser letra de cambio.

MAESTRÍA: Es un estudio que brinda conocimientos avanzados en el área de la ciencia la técnica o el arte, que habilitan para el desempeño profesional especializado, la docencia y la investigación.

MORA: Falta de pago puntual de uno o más pagos mensuales o anuales a los que un deudor queda obligado.

PASANTÍA: Tiene la finalidad de perfeccionar en la práctica a estudiantes de Educación Superior o profesionales, para complementar su formación profesional, permite adquirir conocimientos y habilidades desde una situación real de trabajo.

PERÍODO DE GRACIA: Es el período que inicia una vez que ha finalizado el período de desembolso y concluido el período de estudio, previo al período de amortización del crédito.

RESCINDIR: Dejar sin efecto una obligación o romper una relación contractual determinada.

SEGURO DE VIDA: Seguro en el que la entidad aseguradora se compromete a entregar a EDUCREDITO, determinada cantidad de dinero, fijada en el respectivo contrato de seguro, en caso de que ocurra el siniestro.

SEMINARIO: Es una reunión especializada que tiene naturaleza técnica y académica cuyo objeto es realizar un estudio profundo de determinadas materias con un tratamiento que requiere una interactividad entre los especialistas. Se consideran seminarios aquellas reuniones que presentan estas características. El número de horas es variable.

TALLER: Es una sesión de entrenamiento o guía de varios días de duración. Se enfatiza en la solución de problemas, capacitación, y requiere la participación de los asistentes.

TASA DE INTERÉS: Es la valoración del costo que implica la posesión del dinero producto de un crédito. Es el precio que se paga por el uso de fondos prestables.

VIAJES ACADÉMICOS: Son aquellos que se realizan fuera de Ciudad o país que duren más de 2 días de actividades, lo que requiere que los participantes pernocten fuera de la ciudad y se realiza con el fin de complementar los conocimientos dados a los estudiantes, de modo que se les proporcione la experiencia e incentivos necesarios para orientar su formación vocacional y adecuarse al medio donde deberá desarrollar su actividad profesional. Tienen como fin asistir a eventos académicos, visitar empresas, instituciones o lugares que complementen la formación académica y estar relacionados a una materia específica, una línea curricular o un programa académico.

CAPÍTULO II DE LOS FINES

Artículo 4. El Instituto de Crédito Educativo **EDUCREDITO** es un organismo autónomo del Estado, creado con la finalidad de proporcionar financiamiento a las personas hondureñas que desean realizar estudios dentro o fuera del territorio nacional, fundamentalmente en programas educativos que garanticen una adecuada formación profesional, en los campos de la ciencia y de la técnica que en materia de recursos humanos demanda el país.

TÍTULO II DE LOS CRÉDITOS CAPÍTULO I DEL COMITÉ EJECUTIVO DE CRÉDITOS

Artículo 5. Se crea el Comité Ejecutivo de Créditos, para análisis y resolución de solicitudes de créditos, el que estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Jefe de la División Financiera Administrativa quien actuará como presidente.
2. El Jefe de la División de Créditos y Recuperaciones quien fungirá como secretario del Comité.
3. El Asesor Legal.

4. El Tesorero.

Todos con derecho a voz y voto.

5. El Auditor Interno, asistirá a la sesiones del Comité como observador con derecho a voz únicamente.
6. El Oficial de Información Pública como observador con derecho a voz únicamente.

Artículo 6. El Comité Ejecutivo de Créditos celebrará sesiones una vez a la semana, o cuando la División Financiera Administrativa lo estime conveniente.

Artículo 7. Las sesiones del Comité Ejecutivo de Créditos, serán presididas por la División Financiera Administrativa, y el quórum requerido para las mismas, será la mitad más uno del total de sus miembros.

Artículo 8. Las Resoluciones del Comité Ejecutivo de Créditos se tomarán por simple mayoría de votos, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 9. Cuando se traten solicitudes de parientes de un miembro del Comité Ejecutivo de Créditos o de la Junta Directiva éste deberá ausentarse de la sesión y reincorporarse al terminar la discusión que motivó su retiro.

Artículo 10. Las Funciones de los miembros del Comité Ejecutivo de Créditos serán:

- a. Participar obligatoriamente en las sesiones del Comité.
- b. Analizar de acuerdo a los criterios preestablecidos, la documentación que conforma el expediente de la solicitud de créditos, para determinar si cumple con los requisitos que establece el presente Reglamento.
- c. Discutir, razonar, aprobar o improbar las solicitudes de créditos, ampliaciones, suspensiones en el caso que lo amerite y cancelaciones dentro de los límites de su competencia.
- d. Recomendar a la Junta Directiva la aprobación de los créditos que sean de su competencia.
- e. Diseñar y aprobar los formularios de créditos.

CAPÍTULO II DE LA MODALIDAD DE LOS CRÉDITOS

Artículo 11. Los créditos otorgados por **EDUCREDITO** tendrán como finalidad financiar estudios del prestatario en los rubros de:

- a. Matrícula y colegiatura
- b. Libros, material y equipo de estudio
- c. Sostenimiento mensual
- d. Gastos de grado y tesis
- e. Seguro de salud
- f. Transporte
- g. Giras de estudio
- h. Gastos de graduación
- i. Práctica profesional
- j. Pago de equivalencias
- k. Laboratorios
- l. Gastos de seguro del crédito
- m. Gastos de escrituración
- n. Otros de similar naturaleza

CAPÍTULO III DEL CAMPO DE APLICACIÓN

Artículo 12. Los créditos educativos otorgados con fondos propios de **EDUCREDITO**, se concederán en las modalidades: Presencial, a Distancia y Virtual, para realizar estudios en educación formal y no formal en Honduras o en el exterior, y serán totalmente reembolsables, devengando la tasa de interés pactada en el contrato de crédito.

Artículo 13. Los créditos se concederán para educación formal y no formal:

Educación sistemática formal: Es la impartida por los centros de Educación Media y Superior autorizados, en forma permanente, dentro de una secuencia regular de periodo lectivo con condiciones generales adecuadas para atender programas de docencia y que al finalizar conduce a la obtención de certificado, grado y título.

Educación no formal: Es aquella que se imparte de manera excepcional, no permanente y puede servir para atender una necesidad ocasional. Sin sujeción a periodos de secuencia regulada, y que no necesariamente conduce a la obtención de grados ni títulos académicos.

Su desarrollo será mediante cursos libres, conferencias, pasantías, seminarios, intercambio cultural, talleres y otras formas que contribuyan a la difusión general de la cultura, a la investigación científica, humanística y tecnológica y al estudio de los problemas nacionales.

Artículo 14. Los créditos para estudios se otorgarán en los siguientes casos:

EN HONDURAS EDUCACIÓN SISTEMÁTICA FORMAL

Estudios de especialización en áreas técnicas de educación media y superior.

- a. Estudios de grado, postgrado y doctorado
- b. Estudios de educación media

EDUCACIÓN NO FORMAL

Cursos libres, conferencias, pasantías, seminarios, talleres, intercambio cultural, entrenamientos, viajes académicos y otras formas que contribuyan a la difusión general de la cultura, a la investigación científica, humanística y tecnológica y al estudio de los problemas nacionales.

EN EL EXTERIOR EDUCACIÓN SISTEMÁTICA FORMAL

- a. Estudios de especialización en áreas técnicas, necesarias para impulsar el desarrollo socioeconómico, salud, científico, tecnológico, cultural del país.
- b. Estudios de grado, postgrado y doctorado.

EDUCACIÓN NO FORMAL

Cursos libres, conferencias, pasantías, seminarios, intercambio cultural, talleres, viajes académicos, entrenamientos y otras formas que contribuyan a la difusión general de la cultura, a la investigación científica, humanística y tecnológica.

Los casos no contemplados en este artículo serán resueltos por el Comité Ejecutivo de Créditos o la Junta Directiva, de acuerdo a su competencia.

CAPÍTULO IV DE LOS CRÉDITOS

Artículo 15. Los diferentes órganos de decisión de **EDUCREDITO** podrán aprobar créditos y ampliaciones por las cantidades siguientes:

- a. El Comité Ejecutivo de Créditos podrá autorizar créditos de **QUINCE MIL LEMPIRAS (L.15,000.00)** hasta un

máximo de **TRESCIENTOS MIL LEMPIRAS** (L.300,000.00).

- b. La Junta Directiva autorizará los créditos de **TRESCIENTOS MIL UN LEMPIRAS** (L.300,001.00) hasta un máximo de **QUINIENTOS MIL LEMPIRAS** (L.500,000.00).

Los montos descritos en los incisos anteriores, serán revisados anualmente por el Comité Ejecutivo de Créditos, para ser sometido a la aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 16. Los techos máximos de los créditos para cada programa son los siguientes.

ESTUDIOS EN HONDURAS

a. Educación formal.

a.1. Formal Media

Hasta **TREINTA MIL LEMPIRAS** (L.30,000.00).

a.2. Formación Superior, Grado, Postgrado y Doctorado

Hasta **QUINIENTOS MIL LEMPIRAS** (L.500,000.00). Para el período de estudios que establezca el centro educativo.

a.3. Gastos de Grado y Tesis

Para Grado, Postgrado, doctorado: Hasta **CIENTO CINCUENTA MIL LEMPIRAS** (L.150,000.00).

a.4. Cursos Varios

Hasta **CIEN MIL LEMPIRAS** (L.100,000.00) para el período de estudios que establezca el centro educativo.

ESTUDIOS EN EL EXTERIOR

b. Educación Formal:

b.1. Formación Superior, Grado, Postgrado y Doctorado

Hasta **QUINIENTOS MIL LEMPIRAS** (L.500,000.00), el período de estudios que establezca el centro educativo.

b.2. Transporte Estudiantil

Se financiarán los valores por concepto de pasajes.

b.3. Gastos de Grado y Tesis

Para nivel de grado, postgrado y doctorado hasta **CIENTO CINCUENTA MIL LEMPIRAS** (L.150,000.00).

b.4. Giras de Estudio

Hasta **CIENTO CINCUENTA MIL LEMPIRAS** (L.150,000.00).

b.5. Cursos Varios:

Hasta **DOSCIENTOS MIL LEMPIRAS** (L.200,000.00).

c. Educación no formal

c.1. Hasta **DOSCIENTOS MIL LEMPIRAS** (L.200,000.00).

En todo caso el monto mínimo para otorgar un crédito será de **QUINCE MIL LEMPIRAS** (L.15,000.00).

Artículo 17. EL período de Financiamiento, será equivalente al período establecido por el centro educativo, para otorgar el título correspondiente a la carrera elegida por el presfatario, salvo excepción calificada por **EDUCREDITO** podrá ser prorrogado.

CAPÍTULO V DEL PROCESO DE CONCESIÓN DE LOS CRÉDITOS

Artículo 18. Los aspirantes a créditos educativos deberán presentar sus solicitudes utilizando los formularios que **EDUCREDITO** proporciona, acompañando los siguientes documentos:

- a. Identificación personal del solicitante (tarjeta de identidad o partida de nacimiento).
- b. Croquis de ubicación de la vivienda.
- c. Adjuntar currículum vitae.
- d. Título académico, carta de egresado o acta de graduación.
- e. Calificaciones que acredite el índice académico.
- f. El programa oficial de estudios.
- g. Constancia de admisión o de matrícula.
- h. Detalle de costos a incurrir.
- i. Comprobante de pago por gastos administrativos en **EDUCREDITO**, se exceptúa los empleados de la Institución.
- j. Comprobante de pago por consultas en la central de riesgos, se exceptúa los empleados de **EDUCREDITO**.
- k. Cualquier otro documento que **EDUCREDITO** requiera.

Artículo 19. Los créditos educativos devengarán una tasa de interés del 14% anual en el período de estudio, terminado el período de estudio se aplicará una tasa del 16%.

Estas tasas de interés solamente serán aplicables para créditos aprobados a partir de la vigencia del presente Reglamento.

Para efectos de cobro el período de estudio lo definirá la División de Créditos y Recuperaciones, el cual será aprobado por el Comité Ejecutivo de Créditos. Las ampliaciones de tiempo se considerarán como parte del período de estudio.

CAPÍTULO VI DE LAS GARANTÍAS DE LOS CRÉDITOS

Artículo 20. Los créditos educativos serán de dos tipos:

- a. Fiduciarios
- b. Hipotecarios

Artículo 21. Los créditos educativos se garantizarán de la forma siguiente:

- a. Créditos hasta **CIEN MIL LEMPIRAS** (L.100,000.00) requerirán de garantía fiduciaria con un fiador solidario que presente una demostrada capacidad de pago, el cual responderá por el total de la deuda.
- b. Créditos mayores de **CIEN MIL LEMPIRAS** (L.100,000.00) hasta **DOSCIENTOS MIL LEMPIRAS** (L.200,000.00) requerirán garantía fiduciaria con dos fiadores solidarios que presenten una demostrada capacidad de pago, los cuales responderán al total de la deuda.
- c. Créditos mayores de **DOSCIENTOS MIL LEMPIRAS** (L.200,000.00) requerirán garantía hipotecaria.

Artículo 22. Cuando se trate de un crédito fiduciario, se requerirán uno o dos fiadores solidarios, que deberán suscribir conjuntamente con el prestatario el contrato, letra de cambio y autorización irrevocable de deducción por planilla y suscripción de la póliza de seguro de vida por deuda, que respalden la obligación adquirida; quedando comprometidos solidariamente con **EDUCREDITO**.

Los padres del prestatario o sus representantes legales también podrán ser sus fiadores solidarios siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos para firmar los documentos que respaldarán la obligación adquirida, quedando así comprometidos solidariamente con **EDUCREDITO**.

Artículo 23. Los fiadores solidarios podrán garantizar créditos hasta por **DOSCIENTOS MIL LEMPIRAS** (L.200,000.00) cuando su capacidad económica lo permita.

CRÉDITO FIDUCIARIO

Artículo 24. Las personas naturales podrán ser fiadores solidarios cuando cumplan los requisitos siguientes:

- a. Ser hondureño y dedicarse a una actividad económica lícita.
- b. Ser mayor de edad y no mayor de 58 años. En caso de ser maestro de educación primaria o media, tener una edad máxima de 48 años.
- c. Acreditar capacidad de pago (Ingresos).
- d. No ser deudor o aval de algún crédito otorgado por **EDUCREDITO**.
- e. Tener una actividad económica que genere renta o ingresos en una cuantía suficiente, de tal forma que el equivalente al 30% de sus ingresos brutos cubra el valor de la cuota de amortización al capital e intereses pactados, con una antigüedad laboral mínima de 1 año.
- f. Firmar autorización irrevocable de deducción por planilla.
- g. Copia de recibo público.
- h. Referencia comercial o bancaria.
- i. Pago por consultas en la central de riesgos.

CRÉDITO HIPOTECARIO

Artículo 25. Cuando se trate de un crédito hipotecario, la garantía deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a. Primera y especial hipoteca a favor de **EDUCREDITO**.
- b. Que el 70% del valor de la garantía hipotecaria urbana y el 60% de la garantía hipotecaria rural cubran el monto del crédito más los intereses devengados hasta el término del período de gracia.
- c. **EDUCREDITO** suscribirá póliza de seguro de daños que cubra todo riesgo, en la cual se nombre en primer grado como beneficiario a **EDUCREDITO**, la cual deberá estar vigente durante el período de desembolsos y amortización del crédito, cuyo costo será cargado al estado de cuenta del prestatario.
- d. Presentar avalúo privado por perito calificado y registrado en la **COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS**, cuya verificación será ejecutada por **EDUCREDITO**. Los costos serán pagados por el solicitante sin incurrir la institución en responsabilidad por esos gastos.
- e. Presentar certificación de libertad de gravamen del bien a hipotecar.

CAPÍTULO VII

DE LOS REQUISITOS PARA SER SUJETO DE
CRÉDITO

Artículo 26. Para ser beneficiario de un crédito educativo se requiere:

- a. Ser hondureño por nacimiento.
- b. Tener una edad no mayor de 58 años, se exceptúan los docentes de nivel primario y medio, que deberán tener una edad no mayor de 48 años.
- c. Estar en el ejercicio pleno de sus derechos civiles.
- d. Estar aceptado en un centro de estudios acreditado y oficialmente reconocido.
- e. Tener un índice académico mínimo de 70% en educación media y 70% en educación superior, para los estudiantes que hayan realizado sus estudios en el exterior, EDUCREDITO reconocerá las calificaciones con el índice académico obtenido. Para lo cual la División de Créditos y Recuperaciones y Asesoría Legal harán el dictamen correspondiente conforme al porcentaje requerido en el presente Reglamento.
- f.- Haber pagado a EDUCREDITO por derecho a trámite administrativo del crédito.
- g.- Firmar autorización irrevocable de deducción por planilla.

Artículo 27. EDUCREDITO suscribirá póliza de seguro de vida por deuda cuyo cargo será aplicado al estado de cuenta del prestatario.

Artículo 28. Cuando un prestatario haya obtenido un crédito, sólo podrá obtener uno nuevo, si concurren las circunstancias siguientes:

- a. Haber obtenido un índice académico conforme al artículo No. 26, inciso e, del presente Reglamento.
- b. Haber amortizado el 100% de la deuda sin requerimientos judiciales dentro del plazo pactado.

Los prestatarios podrán optar a Becas de la institución, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos.

CAPÍTULO VIII

DE LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO
EDUCATIVO

Artículo 29. Después de legalizado el crédito educativo cumpliendo con el artículo 21 de este Reglamento, y en el caso de crédito hipotecario, que la garantía haya sido registrada legalmente a favor de EDUCREDITO, se procederá a ejecutar el plan de desembolsos del crédito, de acuerdo a lo estipulado en el contrato y a las resoluciones del Comité Ejecutivo de Créditos.

Artículo 30. A los valores desembolsados al prestatario, se le sumará el valor de los intereses que devengarán los mismos, durante el período de estudio y el período de gracia, los cuales serán calculados mensualmente.

CAPÍTULO IX

DE LAS OBLIGACIONES DEL PRESTATARIO

Artículo 31. El beneficiario de un crédito educativo, queda obligado durante el período de estudios a cumplir con lo siguiente:

- a. Invertir los valores monetarios desembolsados, única y exclusivamente para los fines pactados en el contrato de crédito.
- b. Presentar a EDUCREDITO la constancia de pago de matrícula y hoja de inscripción de asignaturas, en un plazo de 30 días calendario, siguientes al inicio de cada período académico.
- c. Mantener el rendimiento académico compatible con las exigencias del correspondiente centro de estudios.
- d. Presentar a EDUCREDITO el certificado de calificaciones, extendido por el centro docente respectivo, en un plazo de 30 días calendario, siguientes al término del período académico.
- e. Solicitar previamente a EDUCREDITO y mediante comunicación escrita una autorización para cambio de programa de estudio y/o centro docente.
- f. Informar inmediatamente por escrito a EDUCREDITO sobre la suspensión temporal o definitiva de los estudios, explicando los motivos que la ocasionaron.
- g. Actualizar anualmente la información personal, de su representante legal, y la de los fiadores solidarios referente a dirección de residencia, lugar de trabajo, teléfonos y otros datos que faciliten su rápida ubicación.

- h. Enviar a la División de Créditos y Recuperaciones la constancia de matrícula o registro del centro docente, las calificaciones de estudio y cualquier otra información que **EDUCREDITO** requiera.
- i. Informar a **EDUCREDITO** sobre la muerte de sus fiadores solidarios y cualquier otro cambio que se haya suscitado y que pudiere alterar el status del contrato, en virtud de lo cual la División de Créditos y Recuperaciones se encargará de poner en conocimiento al prestatario de sus obligaciones.
- j. El incumplimiento de lo establecido en cualquiera de los incisos del presente artículo faculta a **EDUCREDITO** para rescindir el contrato de crédito, exigir la devolución de los valores adeudados a través de la vía judicial si fuere necesario.

TÍTULO III
DEL SEGUIMIENTO ACADÉMICO,
AMPLIACIONES, SUSPENSIONES Y
CANCELACIONES
CAPÍTULO I
DEL SEGUIMIENTO ACADÉMICO

Artículo 32. El seguimiento académico del prestatario será responsabilidad de la División de Créditos y Recuperaciones quien velará por el estricto cumplimiento de las normas establecidas en este Reglamento que sean de su competencia.

Artículo 33. La comunicación entre **EDUCREDITO** y el prestatario o su representante legal, durante el período de estudios, será a través de la División de Créditos y Recuperaciones.

CAPÍTULO II
DE LAS AMPLIACIONES

Artículo 34. **EDUCREDITO** podrá conceder ampliaciones de créditos y/o del período de estudios en los casos siguientes:

Ampliaciones del Crédito

- a. Aumento en los costos de estudio, comprobado con certificación del centro docente.
- b. Cuando en el desglose del crédito otorgado, no se hayan contemplado rubros que el Comité Ejecutivo de Créditos o la instancia correspondiente, considere necesario.
- c. Cuando por causas no imputables al prestatario, tenga que cambiar de centro de estudio y/o carrera, y esto incida en los costos.

- d. Cuando el prestatario se vea obligado a suspender los estudios, por causas ajenas a su voluntad.
En todo caso las ampliaciones de créditos serán posibles, si el crédito original no ha cubierto el techo autorizado.

Ampliación de Tiempo.

- a. Cuando por causas no imputables al prestatario, éste tenga que cambiar de centro, plan de estudio y/o carrera y esto incida en el período de estudio.
- b. Cuando al prestatario se le hayan suspendido temporalmente los desembolsos, a través del órgano competente, por bajo rendimiento debidamente justificado y comprobado.
- c. Cuando por causas ajenas a su voluntad el prestatario, obtenga bajo rendimiento o se vea obligado a suspender sus estudios.
- d. Los créditos con garantía hipotecaria podrán ampliar el tiempo de pago siempre y cuando se haya renovado la póliza de seguro de daños y ésta pueda cubrir el tiempo de ampliación. En todo caso las ampliaciones de tiempo se concederán hasta un máximo de dos veces. Los casos no contemplados en este artículo serán resueltos por el órgano competente.

Artículo 35. Bajo ninguna circunstancia se otorgará ampliación de crédito, cuando haya injustificado bajo rendimiento académico.

Artículo 36. La solicitud de ampliación de financiamiento y/o tiempo, deberá presentarse con un mínimo de sesenta días de anticipación a la fecha de finalización de los estudios.

CAPÍTULO III
DE LAS SUSPENSIONES TEMPORALES

Artículo 37. **EDUCREDITO** suspenderá en forma temporal los desembolsos por las siguientes causas:

- a. Bajo rendimiento académico, no justificado de una o más clases en cada período académico.
- b. Cuando el prestatario se retire temporalmente de los estudios, con una justificación verificada.
- c. Falta de presentación de evidencia de matrícula y calificaciones.
- d. Por mutuo acuerdo de las partes.

Artículo 38. La suspensión temporal del crédito educativo, sólo podrá aplicarse hasta dos veces consecutivas o alternas y será ejecutado de oficio por la División de Créditos y Recuperaciones remitiendo el informe correspondiente al órgano de su aprobación.

Artículo 39. Cuando las causales de suspensión sean las enunciadas en el artículo 37 del presente Reglamento, los desembolsos se reiniciarán hasta que las causas que dieron lugar a la suspensión hayan sido superadas satisfactoriamente.

CAPÍTULO IV DE LAS CANCELACIONES

Artículo 40. EDUCREDITO, cancelará en forma definitiva los desembolsos y rescindirá el contrato, por las siguientes causales:

- a. Abandono injustificado del programa de estudios o después de haber sido sancionado con dos suspensiones temporales consecutivas o alternas.
- b. Expulsión del centro de estudios.
- c. Adulteración de documentos.
- d. Utilización de los recursos financieros para fines distintos de aquellos para los cuales le fueron concedidos.
- e. Incumplimiento de las obligaciones contractuales y reglamentarias por parte del estudiante.
- f. Cambio de carrera de estudios y/o centro docente sin la previa autorización de EDUCREDITO.
- g. Por mutuo acuerdo de las partes.
- h. Invalidez física o mental total y permanente del beneficiario, o por muerte debidamente comprobada.
- i. Expresa voluntad del beneficiario.

Artículo 41. La rescisión del contrato de créditos y la consecuente cancelación de los desembolsos originados por una de las causales enunciadas en el artículo 40 del presente Reglamento, se hará mediante resolución del órgano correspondiente que lo aprobó; procediéndose a liquidar el crédito conforme al período de tiempo que establezca el Comité Ejecutivo de Créditos a propuesta de la División de Créditos y Recuperaciones, fijando en carácter de sanción un cargo del 4% anual sobre el mismo, a excepción de los incisos g, h, i, del Artículo 40.

Artículo 42. Cuando la causal de la cancelación del crédito, en período de estudios o de amortización, sea la muerte, invalidez

física o mental permanente del beneficiario, el saldo deudor a la fecha será cubierto por el seguro de vida por deuda existente.

Artículo 43. En caso de rescisión de un contrato, por incumplimiento del mismo, el prestatario podrá pedir reconsideración ante el órgano que dictó la resolución, teniendo éste la facultad para reconsiderar el caso.

TÍTULO IV DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44. Una vez aprobado el crédito, el prestatario o su representante legal, será notificado para que comparezca a las oficinas de EDUCREDITO y proceda a legalizar el mismo.

Artículo 45. A partir de la fecha de notificación de aprobación del crédito, el prestatario o su representante legal tendrán 25 días hábiles, para documentarlo y legalizarlo si el crédito es fiduciario, igual tiempo se dará a las ampliaciones de crédito. Si el crédito es hipotecario, el prestatario o su representante legal, tendrán 45 días hábiles para documentarlo y legalizarlo.

En ambos casos el plazo podrá ser ampliado cuando se requiera por causas no imputables al prestatario, de lo contrario quedará automáticamente cancelado, quedando a favor de EDUCREDITO, los valores pagados por gastos administrativos y se devolverá la documentación al solicitante.

Artículo 46. Cuando el crédito educativo sea concedido a un menor de edad, éste deberá ser habilitado o emancipado, siempre y cuando en cualquiera de los dos casos reúna los requisitos exigidos por el Reglamento, de lo contrario, será representado por los padres o personas que ostenten la patria potestad.

TÍTULO V DE LA RECUPERACIÓN DE LOS CRÉDITOS CAPÍTULO I DEL COMITÉ DE RECUPERACIONES

Artículo 47. Se crea el Comité de Recuperaciones para ejecutar las políticas de cobranza de los créditos otorgados por EDUCREDITO.

Artículo 48. El Comité de Recuperaciones estará integrado por los miembros siguientes:

- a. El Jefe de la División Financiera Administrativa, quien actuará como Presidente.

- b. El Jefe de la División de Créditos y Recuperaciones quien fungirá como secretario del Comité.
- c. El Asesor Legal
- d. El Contador General
Todos con derecho a voz y voto
- e. El Auditor Interno asistirá a las sesiones del Comité como observador con derecho a voz únicamente.
- f. El Oficial de Información Pública, como observador con derecho a voz únicamente.

Artículo 49. El Comité de Recuperaciones celebrará sesiones por lo menos una vez al mes, para resolver los casos que se hayan presentado, el secretario hará la convocatoria con previa autorización del presidente del Comité, y el quórum requerido para las mismas será la mitad más uno del total de sus miembros.

Artículo 50. Las sesiones del Comité de Recuperaciones serán presididas por la División Financiera Administrativa.

Artículo 51. Las decisiones del Comité de Recuperaciones se tomarán por simple mayoría de votos, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 52. Las funciones de los miembros del Comité de Recuperaciones serán las siguientes:

- a. Participar obligatoriamente en las sesiones del Comité.
- b. Analizar y resolver las solicitudes de readecuaciones con previo análisis y recomendación de parte de la División de Créditos y Recuperaciones.
- c. Resolver previa opinión de Asesoría Legal, cualquier solicitud que sea de su competencia legal en el campo de recuperación de cartera.
- d. Conocer el informe mensual del estado de las carteras de créditos, que deberá presentar la División de Créditos y Recuperaciones.

CAPÍTULO II DE LA AMORTIZACIÓN DE LOS CRÉDITOS

Artículo 53. La recuperación de los créditos otorgados a los beneficiarios estará a cargo de la División de Créditos y Recuperaciones y será de la siguiente manera:

- a. Hacer cumplir los lineamientos establecidos en el contrato de créditos.
- b. Deducción por Planilla, la cual será autorizada por el beneficiario y su(s) aval(es) una vez aprobado el crédito.

- c. Pagos por parte del beneficiario en ventanilla, medios electrónicos, cuentas bancarias autorizadas por **EDUCREDITO**.
- d. Por cuenta del aval.
- e. Por Resolución Judicial en caso de que el beneficiario o aval incumpla las cuotas del crédito.
- f. Gestión de cobro.

Artículo 54. Finalizado el período de desembolsos y concluido el período de estudios, se podrá conceder al prestatario un período de gracia de 3 meses para comenzar a amortizar el crédito. Durante este período el estudiante presentará toda la documentación necesaria que acredite haber concluido sus estudios.

Artículo 55. El período de gracia, podrá ser ampliado hasta 6 meses a juicio del Comité de Recuperaciones en los casos debidamente justificados. Se exceptúan los casos cuando el prestatario se encuentre laborando al momento de culminar su carrera.

Artículo 56. El período de amortización empezará a partir de la fecha en que finalice el período de gracia si lo hubiere y no podrá exceder de 7 años. Un plazo mayor de amortización sólo podrá ser aprobado por la Junta Directiva de **EDUCREDITO** una vez conocido el dictamen que emita el Comité de Recuperaciones.

Artículo 57. Al finalizar el período de estudio o en su caso el período de gracia, la Sección de Desembolsos trasladará el expediente del prestatario con toda la documentación a la División de Créditos y Recuperaciones, quien procederá inmediatamente a elaborar el respectivo plan de amortización, ejecutando los plazos previamente acordados en el contrato de crédito.

Artículo 58. Se aplicará la deducción por planilla a todos los prestatarios que se encuentren laborando tanto en el sector público como en el privado, desde el inicio de la amortización del crédito; y/o a los fiadores solidarios en los casos que aplique.

Los prestatarios que no tuvieren empleo permanente o patrono conocido, estarán sujetos a los sistemas de cobro establecidos por el Instituto de Crédito Educativo **EDUCREDITO**, a través de la División de Créditos y Recuperaciones.

Artículo 59. El plazo de amortización del crédito será establecido de acuerdo con los parámetros calculados y pactados

en el contrato de crédito, el cual podrá ser modificado para cualquier monto en casos especiales, por la instancia que aprobó el crédito, sin que pueda exceder de 7 años de acuerdo a la tabla siguiente:

Los parámetros para los plazos de amortización serán los siguientes:

Monto del Crédito

Límite Inferior		Límite Superior	Plazo Máximo
De L.15,000.00	a	L. 50,000.00	Hasta 2 años
De L.50,001.00	a	L.100,000.00	Hasta 3 años
De L.100,001.00	a	L.300,000.00	Hasta 5 años
De L.300,001.00	a	L.400,000.00	Hasta 6 años
De L.400,001.00	a	L.500,000.00	Hasta 7 años

En el caso de los créditos otorgados en el nivel de Educación Media será con un plazo máximo de 2 años.

Un plazo mayor de amortización sólo podrá ser aprobado por la Junta Directiva una vez conocido la recomendación que emita el comité correspondiente.

Artículo 60. Para la recuperación de los créditos, EDUCREDITO establecerá las siguientes formas de pago:

- Plan de pago con Cuota Nivelada:
Es el que se efectúa amortizando el crédito mediante el pago periódico de una cuota fija.
- Plan de pago con Cuota Escalonada:

Consiste en iniciar la amortización del crédito, con una cuota menor y continuar con otras mayores durante el plazo de pago establecido.

Se podrá aplicar a los créditos cualesquiera de las dos modalidades anteriores a solicitud del prestatario o disponibilidad de pago.

CAPÍTULO III DE LAS READECUACIONES Y MODIFICACIONES DE PLAZOS DE AMORTIZACIÓN

Artículo 61. En el período de amortización el prestatario podrá solicitar readecuación de su saldo, para aumentar o disminuir la

cuota mensual asimismo aumentar o reducir el plazo de pago. La recomendación la emitirá la Jefatura de la División de Créditos y Recuperaciones, al Comité de Recuperaciones, para la aprobación o improbación de la solicitud de readecuación.

Artículo 62. La solicitud de readecuación deberá cumplir los requisitos siguientes:

- Solicitud de readecuación del prestatario por escrito o sus avales, con un abono mínimo del 1% a su saldo en mora.
- Actualización de datos del prestatario y sus respectivos avales.

El prestatario que desee hacer una readecuación a su crédito, y se encuentre al día con sus pagos, presentará la solicitud de readecuación como único requisito.

Artículo 63. Cuando se autorice una modificación en el plazo de amortización, se hará el ajuste de la deuda de acuerdo a la tasa de interés establecida en el respectivo contrato de crédito.

Artículo 64. El Plazo máximo para las readecuaciones, estará comprendido dentro del plazo inicial del otorgamiento del crédito, y para plazos mayores deberán ser autorizados por el Comité de Recuperaciones.

CAPÍTULO IV DE LA DIVISIÓN DE CRÉDITOS Y RECUPERACIONES

Artículo 65. La gestión de cobranza deberá ser coordinada y supervisada por la Jefatura de la División de Créditos y Recuperaciones, quien velará por el fiel cumplimiento de la misma.

Artículo 66. Los casos asignados a los Gestores de Cobros serán tanto cartera al día como cartera en mora.

Artículo 67. La Jefatura de la División de Créditos y Recuperaciones, asignará o retirará a los Gestores de Cobros todos aquellos casos que, a su criterio, deben o no ser gestionados por los mismos.

Artículo 68. El Gestor de Cobro deberá presentar ante la Jefatura de Créditos y Recuperaciones, un informe semanal de la gestión realizada.

Artículo 69. El Gestor de Cobro deberá llevar un registro en cada expediente de crédito conteniendo el historial de los cobros

realizados, procurando tener la información completa y actualizada.

Artículo 70. La División de Créditos y Recuperaciones de acuerdo a lo establecido en el **DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 29-87** tiene la obligación de realizar la deducción por planilla al prestatario que se encuentre laborando en el sector público o sector privado, desde el inicio de la amortización del crédito; y/o a los fiadores solidarios en los casos que amerite.

Artículo 71. Además del salario base asignado a los Gestores de Cobro, éstos recibirán una comisión y premio sobre los ingresos obtenidos por gestión de la cartera (Prestatarios y Aavales) asignada por la Jefatura de la División de Créditos y Recuperaciones, de acuerdo a la siguiente tabla: Los porcentajes de comisión y premios aprobados, serán los siguientes:

VALOR RECUPERADO	COMISIÓN	PREMIO A RECIBIR
Hasta L.99,999.99	4%	No recibe
DE L.100,000.00 A L.199,999.99	4%	L.1,500.00
DE L.200,000.00 A L.249,999.99	4%	L.2,000.00
DE L.250,000.00 A L.299,999.99	4%	L.2,500.00
DE L.300,000.00 EN ADELANTE	4%	L.3,000.00

Artículo 72. Cuando un prestatario incurra en mora durante tres meses consecutivos y la División de Créditos y Recuperaciones haya hecho todo lo pertinente para recuperar la misma sin que el prestatario se ponga al día en sus pagos, deberá pasar el caso a Asesoría Legal para realizar las acciones correspondientes.

Artículo 73. Es obligación de los Gestores de Cobro además de la función ya establecida, colaborar con la División de Créditos y Recuperaciones con otras tareas afines, como: entrega de planillas, llevar recibos que no estén asignados a ellos cuando fuere necesarios, recoger notas de crédito de los bancos, cheques de pago por deducción por planilla, entrega de notas y liquidaciones a los prestatarios y otras que le fueren asignadas por el jefe inmediato, siempre y cuando estén relacionadas con la gestión de cobro.

Artículo 74. El personal que no haya sido contratado como Gestor de Cobro, se le podrá asignar eventualmente cartera por tiempo determinado para que realice funciones de cobro, no más de dos veces al año, percibirá comisión y premio de acuerdo a lo establecido en la tabla del Artículo 71 del presente Reglamento.

Artículo 75. EDUCREDITO asignará gastos de combustible cuando el Gestor de Cobro contratado posea vehículo propio, lo que deberá ser establecido por la División Financiera Administrativa siguiendo instrucciones de la Dirección Ejecutiva.

CAPÍTULO V DE LA ASESORÍA LEGAL

Artículo 76. La División de Créditos y Recuperaciones remitirá o asignará a la Asesoría Legal los casos que requieran toda la acción legal correspondiente con los expedientes que contenga la información actualizada, quedando bajo su responsabilidad una vez trasladado el caso.

Artículo 77. Asesoría Legal manejará con criterio propio los casos que le han sido asignados y la División de Créditos y Recuperaciones se abstendrá de negociar o de aceptar pagos de los prestatarios o sus aavales, sin previo análisis y aprobación de Asesoría Legal.

Artículo 78. Asesoría Legal colaborará con la División de Créditos y Recuperaciones en la elaboración de arreglos de pago, cuando se haga alguna negociación con el prestatario.

Artículo 79. Cuando algún caso haya sido gestionado por la Asesoría Legal y se suscriba un arreglo de pago y el prestatario requiera de los servicios de un cobrador para materializar el pago, la División de Créditos y Recuperaciones asignará a uno de los Gestores de Cobro o cualquier otro empleado para que realice la gestión.

CAPÍTULO VI DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 80. Las cuotas mensuales del plan de amortización vencerán el último día de cada mes.

Artículo 81. Cuando las cuotas del plan de amortización no se cancelen en la fecha de su vencimiento, EDUCREDITO

cobrará el interés moratorio del 2% mensual sobre el saldo de capital vencido, de la cartera existente y de los nuevos créditos.

Artículo 82. Por el incumplimiento en el pago del crédito educativo, EDUCREDITO se reserva el derecho de reclamo por vía judicial.

Artículo 83. Cuando EDUCREDITO contribuya parcialmente a la constitución de un fondo específico en cuyo convenio se incluyan cláusulas de condonación a favor del prestatario, tal condonación no podrá afectar la parte proporcional aportada por EDUCREDITO, ni los intereses generados por el crédito.

Artículo 84. Los valores recibidos de instituciones para constituir fondos en administración, podrán formar parte del patrimonio de EDUCREDITO y serán utilizados para los fines específicos que se hayan convenido o se convengan.

Artículo 85. Para el manejo de los fondos en administración EDUCREDITO cobrará determinado porcentaje por administración. Los cargos por este servicio se mencionarán en el convenio que para tal efecto celebre EDUCREDITO con el enterante y en los contratos de créditos con los beneficiarios del mismo.

Artículo 86. EDUCREDITO podrá administrar programas de becas que le sean ofrecidas ya sea nacional o internacionalmente, de conformidad a lo establecido en el respectivo convenio.

Artículo 87. EDUCREDITO podrá crear fondos especiales con fines académicos para atender necesidades de becas y créditos educativos, previa aprobación de la Junta Directiva, los cuales se regirán bajo su propio reglamento o resoluciones que emita la Junta Directiva para tal efecto.

CAPÍTULO VII DE LA VIGENCIA

Artículo 88. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la aprobación de la Junta Directiva y su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. CÚMPLASE.

Dado en el salón de sesiones de EDUCREDITO a los 05 días del mes de abril del 2011.

ING. RIGOBERTO ROMERO FLORES
PRESIDENTE, POR LEY

LIC. CARLOS GEOVANNY CARDONA
SECRETARIO

19 M. 2011

INVITACIÓN A LICITAR LICITACIÓN PÚBLICA N°. 12-2010

El PODER JUDICIAL, invita a las personas naturales y jurídicas debidamente autorizadas conforme a las leyes de la República, para presentar ofertas para la LICITACIÓN PÚBLICA No. 12-2010, denominada "Arrendamiento del local para el Archivo Judicial de la ciudad de Tegucigalpa, departamento de Francisco Morazán". La adquisición del objeto de esta licitación, será sufragada con fondos propios del Poder Judicial. Las Bases de la presente Licitación, estarán a la disposición de los interesados a partir del día **lunes 04 de abril** hasta el día **lunes 18 de abril de 2011**, en la Pagaduría Especial del Poder Judicial y podrán ser adquiridas por los interesados previo el pago **NO REEMBOLSABLE** de **QUINIENTOS LEMPTRAS (LPS.500.00)**, en la misma Pagaduría Especial; el método de pago será mediante la cancelación en efectivo o mediante giro o cheque certificado a favor de la Pagaduría Especial de la Corte Suprema de Justicia, ubicada en el primer piso del Edificio Administrativo, parte Sur-Occidental del Palacio de Justicia. La recepción y apertura de ofertas será en acto público el día **lunes 16 de mayo de 2011**, a las 10:00 A.M., en presencia de los miembros del Equipo Gerencial del Poder Judicial y de los oferentes o sus representantes debidamente acreditados, en el Salón de Sesiones de la Dirección de Planificación, Presupuesto y Financiamiento, ubicado en el segundo piso del Edificio Administrativo, las ofertas presentadas después de la hora indicada, no serán aceptadas y les serán devueltas sin abrir.

Tegucigalpa, municipio del Distrito Central,
abril de 2011

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
19 M. 2011.

**Secretaría de Estado en los Despachos de
Trabajo y Seguridad Social**

AVISO

La infrascrita, Secretaria Administrativa de la Dirección General del Trabajo, al público en general y para los efectos de ley, AVISA: Que en fecha once de abril de dos mil once, la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, reconoció la Personalidad Jurídica de "EMMA SINDICATO MARÍTIMO DE TRABAJADORES HONDUREÑOS (ESMARTH), del domicilio de Puerto, departamento de Cortés, el cual ha quedado inscrito en el Tomo IV, Folio No. 678 del Libro de Registro de Organizaciones Sociales.

Tegucigalpa, M.D.C., 16 de mayo de 2011

VILMAE. ZELAYAFERRERA
SECRETARIA ADMINISTRATIVA

19, 20 y 21 M. 2011